



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Proyecto de Iniciativa Privada

“Recuperación por diferencias de
liquidación regalías hidrocarburíferas”

Breve Introducción

- 1) NORMAS INVOLUCRADAS
 - 1.1. Ley n° 23697
 - 1.2. Decreto n° 1757/90
 - 1.3. Ley n° 23897
 - 1.4. Decreto n° 1382/2005
 - 1.5. Ley n° 25561
 - 1.6. Decreto 1055/89
2. CONCEPTOS INVOLUCRADOS
 - 2.1. Diferencias por inconstitucionalidad Decreto n° 1757/90.
 - 2.2. Diferencias por congelamiento del precio de venta en gas producto de la ley n° 25.561.
 - 2.3. Por la aplicación de los “derechos de exportación” consagrados por la Ley N° 25.561.
 - 2.4. Por los “adelantos de regalías” previstos en el decreto 1055/89.
 - 2.5. Por tasa de interés por aplicación del Decreto n° 1382/2005.
 - 2.6. Interés sobre capital Decreto n° 1757/90 período 2005/2009.
 - 2.7. Diferencias producción e inyección de agua.
3. OBJETIVOS
 - 3.1. Historial
4. FUNDAMENTOS
 - 4.1. Jurídicos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4.1.1. Principio de Legalidad

4.1.2. Decretos de Necesidad y Urgencia

4.2. Económicos

4.3. 4Estratégicos

5. ANTECEDENTES

5.1. Martín Sánchez.

5.2. Dr. José María Muñoz.

5.3. Claudio Javier Mansilla.

5.4. Dr. Guillermo Copland.

5.5. Lic. Pablo Alejandro Ferreira.

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo primordial ejercer los derechos que por imperio de la Constitución Nacional le corresponden a la provincia de Río Negro en concepto de regalías hidrocarburíferas mal liquidadas desde el año 1990 hasta la fecha.

El derecho a las regalías emerge como la contraprestación debida a consecuencia de la extracción del territorio provincial de un recurso no renovable y en tal sentido es dable destacar que la cantidad y ambigüedad de normas regulatorias del sistema de liquidación de regalías hidrocarburíferas, ha contribuido sin lugar a dudas a generar las diferencias que se enuncian y lo que es mas grave aún a su permanencia en el tiempo, por lo que resulta imprescindible determinar el estado de deuda correspondiente a cada período y por cada concepto en plena vigencia del principio de legalidad como rector de nuestra Carta Magna.

El reclamo se debe dirigir contra el Estado Nacional como productor de aquellas anomalías normativas que culminaron en el estado de deuda que este proyecto de reclamo aspira a lograr con el reconocimiento en la vía jurisdiccional correspondiente, con la télesis esencial de hacer cesar el daño económico financiero de que es víctima el estado provincial de Río Negro.

1) Normas Involucradas

1.1. Ley n° 23697



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el año 1989 se dicta la Ley N° 23697 la cual estableció que las regalías hidrocarburíferas se calcularían sobre la base de un precio compuesto por un promedio que sería el producto de una canasta de precios internacionales "vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate".

Artículo 32.- Incorpóranse al artículo 1° de la ley n° 23678, los siguientes párrafos:

"Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor el valor "Boca de Pozo" que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá exceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80%) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos "Arabian Light", "Arabian Médiun" "Kuwait", "Tía Juana Light" y "Bonniy Light" de la publicación Platt 's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigente al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico se tomara el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizara el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencias calóricas, el determinado precedentemente para el petróleo".

Artículo 33.- Incorpóranse a la ley n° 23678, como artículos 2° y 3°, los siguientes:

"**Artículo 2°.-** La Autoridad y Aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1° los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4%) del valor "Boca de Pozo" determinado en el artículo 1°.

El Poder Ejecutivo Nacional con la participación de la Provincias Productoras de Hidrocarburos modificara el decreto n° 1671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este articulo".

"Artículo 3°.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios liquidarán por estas obligaciones del Estado Nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12%) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna".

Por su parte el artículo 34 plasmaba una norma de carácter transitorio en cuanto establecía un porcentaje "reducido" de liquidación de las regalías y por un plazo de ciento ochenta (180) días, toda vez que para las correspondientes al petróleo el tope era el ochenta por ciento (80%) del precio determinado en la propia ley, mientras que para el gas el límite estaba ubicado en el orden del setenta por ciento (70%) del precio internacional.

Artículo 34.- Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de regalías de petróleo, se tomara el ochenta por ciento (80%) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1° de la ley n° 23678 (texto modificado por la presente), y para las de gas natural el setenta por ciento (70%) del precio internacional del petróleo a valor calórico equivalente.

1.2. Decreto n° 1757/90

El seis de septiembre de 1990 el Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 1757 por cuyos alcances es prudente detenernos en algunas de sus consideraciones. El mencionado decreto de "necesidad y urgencia" pretendió regular respecto de "Racionalización del gasto público, Reforma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

administrativa, Política salarial, Convenios colectivos de trabajo, Empresas públicas, Política monetaria, Régimen de consolidación de deuda, Deudas y créditos del Sector Público, Transacciones y Régimen de los combustibles.

Con ello se pone de manifiesto que la verdadera intención del dictado del decreto era legislar en todas las materias en un ánimo de suplir al auténtico órgano legislativo so pretexto de la "necesidad y urgencia".

Por su parte resulta necesario determinar que el "considerando" de un acto, un decreto o una ley, es la expresión de motivo, es el dado de argumento desde un punto de vista didáctico, que viene a justificar, a fundar la necesidad normativa posterior.

En el dictado del Decreto n° 1757/90 y específicamente en el tema que nos ocupa régimen de los combustibles, el considerando expresa:

"Que como consecuencia de la situación planteada en Medio Oriente, la que provocó un alza imprevista en el precio internacional de los combustibles derivados del petróleo, resulta necesario la adopción de medidas tendientes a atenuar las consecuencias que dicha situación provocó en el ámbito nacional.

Que a través de la ley n° 23697 se estableció la necesidad de poner en ejercicio el poder de policía de Emergencia del Estado, con el fin de superar las graves circunstancias socioeconómicas.

Vale decir, producto de un alza en el precio internacional de los combustibles era necesario adoptar medidas en el orden interno.

De allí la otra mención al régimen de los combustibles esta plasmada en el artículo 110:

"Artículo 110.- A partir del mes correspondiente a la fecha de vigencia del presente decreto a los efectos del cálculo de las regalías petrolíferas y gasíferas, establecidas por los artículos 59 y 62 de la ley n° 17319, el valor "Boca de Pozo" del petróleo y gas natural tomará como referencia los precios vigentes para las ventas en el mercado local".

Dicha norma se completa con el art. 113 el cual reza:

"Artículo 113.- Quedan en suspenso a partir de la fecha de vigencia del presente decreto la aplicación de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículos 32, 33 y 34 de la ley n° 23697 hasta tanto lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional”.

De esta manera se suspendieron “temporariamente” aquellos artículos de la ley n° 23697 que imponían la liquidación hidrocarburíferas sobre un promedio sacado de una canasta de precios internacionales para utilizar valores internos, obviamente de cifra notoriamente inferior y todo en desmedro del erario de la provincia de Río Negro.

La “necesidad y urgencia” esgrimida en el dictado del decreto n° 1757/90 no vino sino a pretender justificar la absurdidad evidente recurriendo al lenguaje jurídico de nuestra Corte de Justicia en violación de las normas referidas a la forma de liquidación de las regalías en materia de hidrocarburos dispuesto en la ley n° 23697, plasmando en la realidad económica jurídica una clara lesión al principio de legalidad, de propiedad, de razonabilidad, todos de raigambre constitucional.

Así resulta imprescindible aclarar que la lesión al derecho de propiedad es comprensiva del Derecho de usar y disponer de la propiedad artículo 14 C.N.: en consecuencia el concepto constitucional del derecho de propiedad es más amplio y abarcativo que el correspondiente al derecho de propiedad civil. En efecto mientras la propiedad civil se refiere exclusivamente al derecho real de dominio (art. 2506 y sigts. del C.C.) en la plen in re potesta la propiedad constitucional comprende todos los derechos patrimoniales de una persona—es decir, todo lo que sea susceptible de valor económico—fuera de la vida y la libertad caso Bourdie F.: 307.

Además del derecho real de dominio (que corresponde al derecho de propiedad civil) y que también integra la propiedad constitucional, se encuentra integrada por los siguientes derechos:

- a) Los demás derechos reales: de uso, de usufructo, de condominio, de hipoteca, prenda y anticresis (arts. 2948, 2807, 2673, 2970, 3108, 3204 del C.C. caso Bourdie).
- b) Los derechos creditorios: es decir los que emanan de los contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos (doctrina de la Corte en los casos Avico y Bourdie).
- c) Los derechos intelectuales: todo autor es propietario de su obra por el término que le acuerde la ley (art. 17, parte 5ª CN).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Los derechos adquiridos por sentencia firme: porque la fuerza de la cosa juzgada hace que los derechos por ella reconocidos integren el patrimonio (doctrina legal de la Corte en los casos Mango (F. 144: 220) Orlando (F. 200: 411) y Roger Balet (F. 209:405).
- e) Todo acto procesal cumplido validamente en un juicio integra la propiedad de aquél a quien lo beneficia y no puede ser modificado por una nueva ley de procedimiento (caso Provincia de Bs. As. c/ Lacour).
- f) Derechos adquiridos por imperio de una legislación anterior: si bien la irretroactividad de la ley no penal no tiene rango constitucional sino legislativo (art 3° C.C.), a diferencia de la materia penal cuando la aplicación de una nueva ley en el caso que nos ocupa decreto de necesidad y urgencia que se le otorga el rango de acto legiferante afecta un derecho adquirido deviene la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad por inoponibilidad por violación al derecho de propiedad (casos "Caffarena", F. 10:248 "Horta" F. 137:47, "Astrada" F. 163:231, "Saltamartini" F. 176:22).

Por solo señalar los alcances de la tutela constitucional del derecho de propiedad.

1.3. Ley n° 23897

El 29 de octubre de 1990, vale decir, un mes y medio después del dictado del decreto n° 1757/90 por el cual se vulneraron los derechos de las provincias hidrocarburíferas, el Congreso Nacional dicta la ley n° 23897 por la que deroga el artículo 34 de la ley n° 23697.

El citado artículo 34 y tal como lo expresáramos anteriormente disponía una disminución temporaria, más precisamente 180 días, en el porcentaje que correspondiera tanto en petróleo como en gas como consecuencia de las regalías plasmadas en la ley conforme la canasta de precios internacionales.

Es decir, que el dictado de la ley n° 23897 con la derogación de la disminución temporaria, no vino sino a ratificar la forma y los porcentajes previstos en la ley n° 23697.

Si la voluntad legislativa hubiera sido confirmar lo plasmado en el Decreto n° 1757/90, se habría manifestado en la derogación expresa de los artículos 32 y 33 de la ley n° 23697 que es el articulado que exige el uso de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los precios internaciones y hubiera en consecuencia ratificado en su normativa los precios internos.

1.4. Decreto n° 1382/2005 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal)

En fecha siete de noviembre del 2005, se dicta el decreto de referencia, cuyo lineamiento principal lo constituye el saneamiento de la situación financiera entre el Estado Nacional y que adhirieran al citado, incluyendo obligaciones pendientes de cumplimiento entre participantes, que tuvieren causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1ro. De enero del 2005.

El artículo 2 del mencionado expresa: "Podrán quedar comprendidas en el Régimen creado en el artículo anterior las obligaciones pendientes de cumplimiento entre los participantes del mismo, que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1ro de enero del 2005".

Por su parte en el artículo 10 expresa que (inc. a) "...las obligaciones devengarán, a partir del mes de su vencimiento, una tasa nominal anual del tres por ciento (3%), que será comprensiva de los intereses, multas que hubieran podido ser pactadas o legalmente exigibles y de otros accesorios asociados a la falta de cumplimiento en término..."

1.5. Ley n° 25561 (Ley de Emergencia Económica)

El seis de enero del 2002 se sanciona la ley n° 25561 por la que se declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo las facultades de reglamentación.

Por la mencionada legislación se dispuso que las deudas dinerarias exigibles, se cancelarían en la relación de un peso = un dólar.

En materia de hidrocarburos, cabe señalar que ha sido la propia ley n° 25561 quien ha dispuesto de manera expresa la exclusión de los alcances del presente régimen, a las obligaciones derivadas para el cálculo y pago de las regalías hidrocarburíferas.

En este sentido el artículo 6 dispuso: "...En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El párrafo de referencia pone de manifiesto la verdadera voluntad del legislador de salvaguardar de los efectos de la llamada pesificación de deudas, a los derechos provenientes de la materia hidrocarburíferas, en sustento del reconocimiento a la presencia de un recurso no renovable.

Entender lo contrario configuraría una interpretación distorsiva, excediéndose y violando en consecuencia las atribuciones que le fueran conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional, en una palabra recurriendo a vías de hecho, con un hermenéutica que no se ajusta a las pautas interpretativas contenidas en el artículo 6 de la ley supra mencionada y que constituye la cuestión que debe decidirse para recuperar las finanzas y recomponer económicamente el erario de la Provincia de Río Negro como se viene sufriendo hasta la fecha.

Nos encontramos en presencia de una absurdidad evidente como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, cuando recurriendo a esas vías de hecho sin sustento legislativo constitucionalmente válido liquida las regalías carburíferas pesificadas, manteniéndolo dolarizado para el canon de exportación.

Seguimos recurriendo a la doctrina legal de la absurdidad evidente de nuestra Corte Suprema de Justicia pues es tan inadmisiblemente inaplicable por inoponibilidad y/o inconstitucionalidad como sería volver a las anacrónicas e inexplicables teorías de la doble personalidad del estado, cuando la misma es una sola.

Sostener esa doble personalidad solamente puede atribuírsele a las personas que padecen enfermedades de origen neurológico. Mantener lo mismo para el Estado en aquél entonces era considerar que el estado tenía una personalidad psicótica, tal como lo enseñara con lucidez y excelencia el maestro Bartolomé A. Fiorini, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Segunda Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Tomo I, pág 95 sigts. y cccts.

En esta materia, podemos dejar sintetizados en resúmenes que hacen a esta materia hermenéutica, lo siguiente:

a) Sumario: Citar: Lexis n° 8012/002062

- ACTO ADMINISTRATIVO / 02.- Elementos / j) Oportunidad, conveniencia, eficacia,
- Sesin, Domingo Juan - LexisNexis - Depalma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ACTIVIDAD REGLADA. DISCRECIÓN Y TÉCNICA
- 2004

CAPÍTULO VII - CONTROL JUDICIAL. PRECISA DEMARCACIÓN DE LA ZONA DE PENUMBRA. LOS JUICIOS TÉCNICOS COMPLEJOS. UNA PERSPECTIVA DIFERENTE

- II. INTRODUCCIÓN: CONFUSIÓN HISTÓRICA Y NECESIDAD DE UN TRATO DIFERENTE
- III. INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POR EL JUEZ Y EL ADMINISTRADOR
- IV. RELATIVIDAD DE LA INTERPRETACIÓN, DISCRECIONALIDAD Y LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL
- V. RELATIVIDAD DEL ESTÁNDAR JURÍDICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO
- VI. RELATIVIDAD DE LA PRUEBA, DISCRECIONALIDAD Y LÍMITES DE CONTROL
- VII. RELATIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. EL CONTROL JUDICIAL DE LAS REGLAS INDISCUTIBLES, LOS JUICIOS TOLERABLES Y LOS CASOS LÍMITE

b) Citar: Lexis N° 5602/001137

- DERECHO TRIBUTARIO (En general) / 03.- Aplicación e interpretación / e) Interpretación
- Navarrine, Susana C. - Giuliani Fonrouge, Carlos M., LexisNexis - Depalma
- PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 2005

I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. LEY 11683 - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(Texto ordenado en 1998 por decreto 821/98, del 13/7/98, B.O., 20/7/98, modificado por leyes 25239, B.O., 31/12/99; 25678, B.O., 10/12/02; 25720, B.O., 17/1/03; 25795, B.O., 17/11/03;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

25868, B.O., 8/1/04 y decretos 1334/98, B.O., 16/11/98, 290, B.O., 3/4/00; 606/99, B.O., 9/6/99 y 671/01, B.O., 15/5/01).

TÍTULO I

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Principio de interpretación y aplicación de las leyes

Con agudeza científica Carlos Santiago Nino en la Colección Mayor Filosofía y Derecho 5, Introducción al Análisis del Derecho, edit. Astrea, en el Capítulo 5 escudriña la tésis de LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS con los aspectos del lenguaje así como las palabras y su relación con la realidad, el significado de las palabras, los problemas de la interpretación del lenguaje jurídico, las lagunas del derecho y la interpretación de las normas jurídicas y la administración de justicia para finalizar el capítulo con derecho, administración de justicia y cambios sociales; que le brindan sustento doctrinario en la empirie científica jurídica a esta iniciativa.

3) OBJETIVOS

4.1. Historial

La tarea de los profesionales se centró en la determinación minuciosa de todas las deudas hidrocarburíferas debidas por el Estado Nacional a la provincia de Río Negro, generadas en parte por el dictado de las leyes mencionados en los puntos precedentes con mas los intereses correspondientes.

Tal situación llevó a estos profesionales a un estudio exhaustivo de cada uno de los períodos desde el año 1990 hasta el mes de abril de 2009.

Así emerge la idea de presentar este proyecto de iniciativa privada a los fines que la provincia de Río Negro ejerza en debida forma los derechos que le han sido vulnerados en el pago de las regalías hidrocarburíferas.

4) FUNDAMENTOS

4.1. Jurídicos

Resulta evidente por lo expuesto anteriormente que lo ordenado por el decreto n° 1757/90 en desmedro de lo plasmado en la ley n° 23697 constituye una lesión categórica e indiscutible en el erario de la Provincia de Río Negro, toda vez que arbitrariamente afectan las arcas provinciales frente a un producto extraído de su territorio y que no resulta renovable.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El estado de anormalidad jurídica impuesta desde el gobierno nacional en materia de distribución de regalías hidrocarburíferas, traducida en el dictado de decretos de necesidad y urgencia, que a pesar de su carácter precario, se prolongan sine die, ha confundido a quienes pretendieron justificar la convalidación de la ilegalidad so pretexto de contextos internacionales tales como el aumento del crudo o de las frecuentes crisis económicas nacionales.

4.1.1. Principio de legalidad:

Es claro por lo expuesto que el decreto n°1757/90 vulneró expresas disposiciones consagradas en la Ley N° 23.697, excediéndose en consecuencia en las atribuciones que le fueran conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional, en una palabra recurriendo a vías de hecho para violar el derecho que desde ya anticipamos integra la tutela constitucional del derecho de propiedad y tal lesión por vía de hecho resulta inaplicable por inoponible, conforme lo tiene así resuelto a este instituto la Corte Suprema de Justicia.

Tal exceso no resulta casual, sino todo lo contrario, ha sido producto de la intención de vulnerar los reconocidos derechos hidrocarburíferos que detentan las provincias, afectando el principio correspondiente a esquema de Jerarquía y Validez como principio rector en nuestra carta magna, no debe aplicarse la pirámide Kelseniana, pues las Facultades y Atribuciones al Gobierno Nacional Federal, a las Provincia y a los Municipios, lo otorga la constitución Nacional, lo que queda demostrado con la hermenéutica, que la facultad de establecer tasas para la realización de las tareas de Alumbrado, Barrido y limpieza esta atribuido a los Municipios, y constitucionalmente no lo faculta a ello a los gobierno nacionales y/o provinciales.

En esta materia, podemos dejar sintetizados en resúmenes que hacen a esta materia hermenéutica:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Al decir de Humberto Quiroga Lavié "...se debe obedecer al legislador originario...". Y ha sido precisamente el legislador de la ley n° 23697 y posteriormente el que sancionara la ley n° 23897 el que ha querido respetar en cuanto recurso no renovable como principal fundamentador, la producción hidrocarburíferas de las provincias, valuando en consecuencia las mismas conforme una canasta de precios internacionales.

4.1.2 Los decretos de necesidad y urgencia

Frente a graves situaciones económicas, sociales o políticas ha sido reconocida la potestad del estado en utilizar "derechos de excepción"¹ pero siempre con el objetivo de lograr la normalidad social que se hubiere alterado.

Va de suyo por tanto que esos "remedios extraordinarios"² gozan de la temporalidad implícita vinculada al reestablecimiento de la anormalidad que les diera fundamento. La propia ley n° 23697 pone en marcha el poder de policía de emergencia del Estado, todo bajo el objetivo de sanear las finanzas públicas.

De lo que hablamos es de respetar la estructura jerárquica de los preceptos normativos. No resulta aceptable que una Ley, para el caso la ley n° 23697, deba subordinarse a un decreto n° 1757/90, y mucho menos aún que deba hacerlo indefinidamente aún habiendo cesado aquellas circunstancias "apremiantes" que fueran esgrimidas a la hora de justificar su dictado y todo en perjuicio de la provincia de Río Negro, en recuerdo del viejo brocardo romano conforme al cual "lo que a todos afecta, por todos debe ser aprobado".

El dictado del decreto n° 1757/90 se efectuó sin que se respetaran los requisitos de admisibilidad, validez, eficacia y oponibilidad, creados por la doctrina y la jurisprudencia dominante, ni siquiera los principios rectores enunciados por nuestra CSJN "in re Peralta".

4.2. Económicos

El reclamo comprende específicos conceptos y todos por sumas por demás trascendentes para el estado provincial.

Los conceptos indicados precedentemente en el punto 2 ponen de manifiesto que estamos frente a una suma de real importancia

¹ CSN, FALLOS 246-237

² CSN, FALLOS 238-76



Legislatura de la Provincia de Río Negro

para el erario provincial y por lógica y natural consecuencia los erarios municipales "Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares" (Expte.: 193, 91, XXIII) circunstancia que cobra vital trascendencia toda vez que paradójicamente tal suma le es debida por el Estado Nacional, quien por su parte percibe notables intereses, en su condición de acreedor del estado provincial rionegrino producto de las asistencias financieras.

La expresión de los importes y por los conceptos indicados precedentemente serán actualizados por estos profesionales siempre que el reclamo se materialice por ante los órganos competentes.

4.3. Estratégicos

Como sostuviéramos precedentemente existen argumentos jurídicos de entidad suficiente como para permitirnos presumir contar con una aceptación jurisdiccional en esta pretensión.

Pero independientemente de lo anterior, no es menos cierto que la judicialización del presente reclamo, no impedirá, sino todo lo contrario acelerará en crear un ámbito de conciliación con el gobierno central, con posibilidad cierta de examinar montos y conceptos, y poder con respeto de los rangos normativos consagrados en la Constitución Nacional, encontrar en la política el medio idóneo que permita evitar dilaciones y mayores costos.

5) ANTECEDENTES

Dr. Martín Sánchez

- Currículo Vital
- Profesión: Abogado egresado de la Facultad de de Derecho y Ciencias
- Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.
- Matrículas Profesionales: Provincia de Río Negro, S.T.J.R.N. N° 240 F° 240 L. II. Provincia de Neuquén. C. A. y P. del Neuquén M° N° 121, Corte Suprema de Justicia T° 51 F° 393.
- Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Médico-Sanatorial, Derecho de Salud, Derecho Notarial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANTECEDENTES DOCENTES UNIVERSITARIOS:

- Ex Profesor Titular, por Concurso Público de antecedentes y oposición del área de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, con asignación de la titularidad de las cátedras de DERECHO

ADMINISTRATIVO y de DERECHO CONSTITUCIONAL II (DERECHO PUBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL).

ANTECEDENTES ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS:

- Presidente del Jurado en los Concurso de Antecedentes y oposición para los cargos de profesor adjunto y ayudantes y auxiliares de cátedra, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, para las asignaturas Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, y Derecho Público Provincial.
- Vocal del Jurado en los Concursos de Antecedentes y oposición para los cargos de profesor adjunto y ayudantes y auxiliares de cátedra, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, para la asignatura de Finanzas y Derecho Financiero.
- Presidente de jurado en el Concurso de Derecho Constitucional de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue a realizarse el día 19 de junio de 1997.
- Integrante de la Comisión para el estudio de correlatividades y modificaciones al plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Universidad Nacional del Comahue, según Resolución n° 018 del 9 de febrero de 1987.
- Coordinador de la Comisión n° II de la Jornada sobre Divorcio, organizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, de los días 26 y 27 de febrero de 1987.

PUBLICACIONES:

Entre otras, pueden señalarse:

- "Curso Internacional Interdisciplinario de Postgrado abierto sobre teoría y práctica del Municipio y Derecho Municipal" La Plata, Provincia de Buenos Aires



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1986, en co-autoría, con el Jurista Uruguayo Daniel Hugo Martins, Ricardo Daniel Zuccherino y otros.

- "La Protección de los Derechos en la Constitución de la Provincia de Río Negro".
- "Municipio y Urbanismo".
- "Acción de Inconstitucionalidad, Antecedentes Históricos, Jurisprudencia Básica", en co-autoría.
- "Carácter Administrativo de los Actos Emanados del Superior Tribunal de Justicia en Función de Tribunal de Superintendencia Notarial".
- "Responsabilidad, Demandabilidad y Ejecutoriedad de las Sentencias Contra el Estado".
- "Dos Reflexiones en torno del "PLENARIO DE LAS CAMARAS CIVILES", del 30-III-83 "Obras Sanitarias de la Nación c/ Galvasini, José y otros".
- "Contrato de Empleo Público y el Agente Transitorio".
- "Reflexiones Acerca del Nuevo Instituto Procesal Constitucional del "Certiorari" (ley 23.774), en co-autoría.
- "La Coparticipación Tributaria Provincial: ley n° 2467 Constitucionalidad de la Modificación de la ley n° 1946".
- "Reflexiones Constitucionales sobre el Impuesto Inmobiliario, una propuesta de Solución Jurídica".
- "Reflexiones Constitucionales sobre el Impuesto Inmobiliario, "Concertación" por "Adhesión".
- El Agente Transitorio en el Régimen de Empleo Público En La Provincia de RÍO NEGRO.
- Objeción de Conciencia y las Garantías Constitucionales.-
- Responsabilidad Médica y Objeción de Conciencia Religiosa.-
- La prohibición de autoincriminarse, Tutela Constitucional.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- La independencia del Poder Judicial y la Forma de Designación de los Jueces".
- Frente al Desamparo Federal.
- Régimen Jurídico de los Cementerios, Parques y el Poder de Policía Municipal.
- El Decreto de Necesidad y Urgencia 438/00, vicios que lo descalifican en su Constitucionalidad.-
- Régimen del Agente Transitorio, Análisis Comparativo del Régimen de la provincia de Río Negro y la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia.-
- La Vigencia de la Constitución Nacional, ley n° 25561, Decreto n° 50/02.

ENTRE OTRAS-PROLOGOS A PUBLICACIONES:

- A la obra "RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA" de la autoría del Dr. Cielo Cirilo Casañas.
- A la obra "SEGURIDAD DE PRESAS" de los autores FRAREFAINBERG CONFERENCIAS DADAS:

Entre Otras:

- "Municipio y Urbanismo", dictada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de La Plata.
- "La forma de designación de los Jueces y la independencia del Poder Judicial, conferencia dada en la Federación Argentina de Colegios de Abogados, el 2 de abril de 1987."
- "Aspectos Constitucionales del Sistema Tributario", en el Colegio de Contadores de General Roca.-
- "Las Constituciones sancionadas con partidos políticos proscriptos, vicios y saneamientos" conferencia dada en las Jornadas sobre la Reforma de la Constitución Provincial, realizada los días 6,7 y 8 de agosto de 1987, organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue.
- "El caso "PERALTA" en la jurisprudencia de la C.S.J.".-, Colegio de Abogados "General Roca".-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- "Análisis Constitucional de los Decretos de Necesidad y Urgencia", Colegio de Contadores de General Roca.-
- "La desregulación y la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia", Colegio de Abogados "General Roca"
- "La desregulación del Decreto 2481/91", Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro y en Federación Médica de Río Negro.
- "Aspectos Constitucionales de la desregulación" en el Colegio Contadores de General Roca".
- "La reforma de la Constitución Nacional, análisis de su posible convocatoria", Colegio de Abogados "General Roca".
- "La actividad profesional frente a la desregulación económica", Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro.
- Conferencista invitado a las Jornadas sobre la Reforma de la Constitución Provincial, realizada los días 6,7 y 8 de agosto de 1987, organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue.
- Expositor invitado, a las jornadas sobre la reforma constitucional sancionada en 1994, en el Colegio de Abogados "General Roca", Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, Colegio de Contadores de General Roca, Federación Médica de Río Negro.-
- La Acción Procesal Administrativa en la legislación de la Provincia de Neuquén frente al Contencioso Administrativo Federal y de Río Negro, en el Colegio de Abogados "General Roca".-
- Régimen Previsional Provincial Obligatorio Para Profesionales Universitarios, en Federación Médica de Río Negro, Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, Federación Odontológica de la Provincia de Río Negro, entre otras.-
- Responsabilidad Médica y Objeción de Conciencia Religiosa, en la Asociación Anestesiológica de Río Negro, conjuntamente con Médicos del Cuerpo Forense de la Corte Suprema de Justicia.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Conferencia de apertura del III Plenario de Incumbencias Profesionales organizado por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.-

ENTRE OTRAS.- FUNCIONES PUBLICAS DESARROLLADAS:

ESTATALES:

- Asesor Legal de la Municipalidad de General Roca, Río Negro, desde el 1° de julio de 1973 al 30 de septiembre de 1993.
- Agente Judicial de la Municipalidad de General Roca, conforme Ordenanza 126/78.
- Integrante de la Comisión Técnico Asesora de la Reforma de la Primera Constitución de la Provincia de Río Negro, año 1987, por designación ad-honorem efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.
- Asesor Legal de Honorable Convención Constituyente de la provincia de Río Negro desde diciembre de 1987 hasta la jura de la Segunda Constitución de la provincia el día 3° de junio de 1988.
- Letrado Patrocinante de la Honorable Convención Constituyente por ante Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia.
- Presidente del Jurado, del concurso de antecedentes y oposición, para la designación de juez de Faltas Municipal, Órgano Extra-Poder en la Constitución de la Municipalidad de General Roca.
- Presidente del jurado, del concurso de antecedentes y oposición, para la designación del Consejo de Planificación, Órgano Extra-Poder en la Constitución de la Municipalidad de General Roca.

FUNCIONES PUBLICAS DESARROLLADAS:

NO ESTATALES:

- Asesor Legal del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro.-
- Asesor Legal del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Río Negro.
- Asesor Legal de la Federación Médica de la Provincia de Río Negro.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Asesor de la Caja de Previsión Notarial de la Provincia de Río Negro.
- Asesor de la Caja de Previsión Social de Odontólogos de Río Negro.
- Asesor Legal de la Caja de Previsión Social Médica de la Provincia de Río Negro.
- Consultor Externo del Ente Regulador de la Energía de la Provincia de Río Negro.-
- Asesor Legal de la Asociación Anestesiológica de Río Negro.-
- Asesor Legal del Colegio de Farmacéutico de la Provincia de Río Negro.-

COLEGIO DE ABOGADOS "GENERAL ROCA"

CARGOS DESEMPEÑADOS:

- Presidente desde marzo de 1981 a junio de 1982.
- Vice-Presidente desde 1978 a 1980 y desde 1982 a 1984.
- Miembro titular de la Junta Calificadora para designación de Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia, representantes del Ministerio Público y Secretarios (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA), desde 1984 a 1988, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.
- Integrante del Instituto de Estudio Jurídicos.
- Fundador del Instituto de Derecho Constitucional y Administrativo.
- Titular del Instituto de Derecho Administrativo y Constitucional.-
- Presidente del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados "General Roca".
- Miembro titular de la Comisión de la ley n° 2312, de descentralización e informatización del Registro de la Propiedad Inmueble, en representación del Colegio de Abogados de 1989 a 1998.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Miembro de la Comisión de Justicia.

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE

ABOGADOS:

- Ex Miembro de la Sección de Derecho Administrativo del Instituto de Estudios Legislativos de la F.A.C.A.
- Ex Miembro de la Sección de Derecho Registral del Instituto de Derecho Registral de la F.A.C.A.
- Miembro de la Sección de Derecho Constitucional y Administrativo de la F.A.C.A.

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (FACA) y
ASOCIACION DE ENTIDADES PERIODISTICAS ARGENTINAS (ADEPA):

- Designado jurado para el otorgamiento Premio "ABOGACÍA ARGENTINA", año 1997, que se otorgará a un periodista, abogado, cuyos trabajos hayan promovido la comprensión de los valores libertad, justicia, federalismo y la extensión de los derechos constitucionales a los derechos de la persona humana y la libre expresión de las ideas, acreditando la publicación de 6 (seis) trabajos anuales como mínimo.

FUNCIONES VINCULADAS AL PODER JUDICIAL:

- Jurado nacional del Consejo de la Magistratura Federal para el concurso 150 destinado a la cobertura de una Vocalía en la Cámara Federal con sede en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.
- Miembro titular de la Junta Calificadora para designación de Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia, representantes del Ministerio Público y Secretarios (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA), desde 1984 a 1988, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río negro.
- Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento para Magistrados de Cámara, Jueces de primera Instancia y representantes del Ministerio Público de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.
- Conjuez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- Conjuez de Cámara y de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Conjuez de la Cámara Federal con sede en la ciudad de General Roca
- Conjuez de primera Instancia del Juzgado Federal, con sede en la ciudad de General Roca.

PRINCIPALES ENTIDADES ESTATALES, ENTES PÚBLICOS NO ESTATALES, EMPRESAS Y PERSONAS A LA QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS PROFESIONALES:

- Letrado apoderado de la Municipalidad de General Roca, Provincia de Río negro, desde 1973 a 1993, con actuación especial ante Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y Corte Suprema de Justicia.
- Letrado apoderado del Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro desde 1972 a febrero de 2008.
- Letrado apoderado del Colegio de Bioquímicos de la provincia de Río Negro desde 1972 y continuo.
- Letrado apoderado de la Caja de Previsión Notarial de la provincia de Río Negro.
- Letrado apoderado de la Federación Médica de Río Negro.
- Letrado apoderado de la Caja de Previsión Social Médica de la Provincia de Río Negro.
- Letrado apoderado de la Caja de Previsión Social Odontológica de la provincia de Río Negro.
- Consultor Externo del Ente Regulador de la Electricidad Provincia de Río Negro.
- Patrocinante de Álcalis de la Patagonia (ALPAT).
- Letrado apoderado de los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la provincia del Neuquén, por ante Superior Tribunal de Justicia y en la actualidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en fecha 25 de septiembre de 1997, sentenció favorablemente en favor de mis representados condenando a pagar a la provincia del Neuquén en dinero en efectivo (no en bonos de consolidación) lo adeudado a los mismos en concepto de diferencias salariales por la garantía de intangibilidad salarial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que consagra la Constitución Nacional y la de la provincia del Neuquén.

- Letrado Apoderado de veinticuatro Municipios de la provincia de Río Negro, por ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, en autos "Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ Medidas Cautelares", obteniendo sentencia favorable en que se condenó al Ministerio de Economía a abonar a los Municipios el 10% de la coparticipación federal embargada inconstitucionalmente.
- Letrado apoderado de la Municipalidad de Cervantes, provincia de Río Negro, desde 1972 a 1975. Letrado apoderado de la Bristol Group, "El Comercio Compañía de Seguros a Primera Fija" S.A..
- Letrado Apoderado de Xeros Argentina.
- Letrado Apoderado de la Asociación Anestesiológica de Río Negro.
- Letrado Apoderado del Policlínico Modelo de la ciudad de Cipolletti S.A.
- Letrado Apoderado de Clínica Roca S.A..
- Letrado Apoderado del Sanatorio Río Negro S.A..
- Emergencia S.R.L..-
- Abogado Defensor ante Jury de Enjuiciamiento del Juez Penal de Instrucción del Juzgado n° 2 de Neuquén Capital, en el que se obtuvo el rechazo de la denuncia y confirmación en su cargo del Magistrado.
- Abogado Defensor del Juez Penal de Instrucción n° 6 de la IIa. Circunscripción Judicial, hoy Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, ante sumario tramitado por ante el Superior Tribunal de Justicia, habiendo sido absuelto de los cargos que se formularan.
- Letrado Defensor de los representantes de las Defensorías Oficiales de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, ante Superior Tribunal de Justicia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Letrado apoderado de los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, por ante el Superior Tribunal de Justicia, representándolos mediante el ejercicio de la Acción Procesal Constitucional Mandamiento de Acción ó "Mandamus" en defensa de las garantías Constitucionales que le asistían.
- Letrado apoderado del Fiscal de la Municipalidad de la ciudad de Villa Regina, en el Juicio Político que se le promoviera, ante la Sala Juzgadora del Concejo Deliberante de la misma, y posteriormente ante los tribunales de la Segunda circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro y Superior Tribunal de Justicia, hasta la absolución del mismo y reincorporación a sus funciones.
- Letrado apoderado en la defensa por juicios de responsabilidad profesional a médicos y empresas sanatoriales, tanto en la Provincia de Río Negro, como la del Neuquén.
- Las Fuentes Cementerio Parque S.A.
- Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Villa Regina.
- Consejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Regina.
- Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Ingeniero Huergo.
- Municipalidad de Cinco Saltos.
- Instituto Radiológico General Roca.
- Instituto de Medicina por Imágenes.
- Letrado Apoderado de Sermel S.R.L.
- Letrado Apoderado de la Asociación de Anestesiología de Río Negro.
- Álcalis de la Patagonia (ALPAT).
- Banco Credicop Ltda.
- Patrocinante de los Funcionarios Judiciales de la totalidad de las Circunscripciones Judiciales de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de Río Negro, por ante el Superior Tribunal de Justicia.

- Letrado Apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.
- Letrado Apoderado de Mutual Bernardino Rivadavia.
- Clientes individuales.

Dr. Claudio Javier Mansilla

Curriculum Vitae

Profesión: Abogado - Universidad Nacional de Córdoba

Especialización: Ejercicio de la profesión en Asesoría Letrada Tributaria y defensas impositivas.

Carrera de Especialización y Postgrados:

- Postgrado dictado en la Universidad de Salamanca - España en la especialidad de Derecho Tributario.
- Carrera de Especialización en Derecho Tributario U.B.A. - cursado y aprobado completo - pendiente examen final00

Cursos de Postgrado:

- Actualización Tributaria - Universidad Nacional de Belgrano
- Derecho Penal Tributario y Previsional Profundizado - Universidad de Buenos Aires
- Contabilidad de la Tributación - Universidad de Buenos Aires
- Finanzas Públicas - Universidad de Buenos Aires
- Derecho Tributario Sustantivo - Universidad de Buenos Aires
- Introducción del Derecho Tributario - Universidad de Buenos Aires
- Derecho Constitucional Tributario - Universidad de Buenos Aires



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Derecho Administrativo y Procesal Tributario - Universidad de Buenos Aires
- Derecho Internacional Tributario y de la Integración Económica - Universidad de Buenos Aires
- Imposición a la Renta y al Patrimonio - Universidad de Buenos Aires
- Imposición al Consumo - Universidad de Buenos Aires
Asistencia a la Disertación del Catedrático de la Universidad de Salamanca Dr. Eusebio González García sobre el tema : "El Fraude en la Ley Penal Tributaria".
- Tributos Locales: Provinciales, Municipales y procedimientos - Universidad de Buenos Aires
- Tributos sobre la Nómina Laboral, Régimen Sancionatorio y Recursivo - Universidad de Buenos Aires
- Derecho Aduanero Tributario, Penal y Procesal - Universidad de Buenos Aires
- Sector Agropecuario - Sus Impuestos - Universidad de Buenos Aires
- Concursos y Quiebras y las Leyes Impositivas - Universidad de Buenos Aires
- Los Tributos y la Tutela Efectiva sobre el Medio Ambiente - Universidad de Buenos Aires
- Tesina "Ganancias de los Componentes de la Sociedad Conyugal - Sociedades entre Cónyuges", aprobada por la Universidad de Buenos Aires.

Disertaciones y Publicaciones - Institucionales

- Controladores Fiscales y Clausuras de Comercio con análisis de defensas, doctrina y jurisprudencia - la Cámara de Agricultura, Industria y Comercio de la ciudad de General Roca
- Taller teórico práctico de Procedimiento Laboral-Civil-Administrativo-Penal-Tributario" - Colegio Público de Abogados de General Roca



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Comentarios de Jurisprudencia", editado por el Colegio Público de Abogados de General Roca
- Miembro integrante del "Instituto de Derecho Tributario" - Colegio Público de Abogados de la ciudad de General Roca

Dr. José María Muñoz

Currículo Vitae

Profesión: Abogado - Universidad Nacional del Comahue

CURSOS DE POSGRADO REALIZADOS:

- Jornadas sobre Ley de Empleo - Ley de Flexibilización Laboral, realizadas en la Facultad del Comahue, Gral. Roca, Río Negro, en mayo de 1995.
- CURSO DE POSGRADO EN DERECHO PRIVADO dictado por los Dres. Jorge Mosset Iturraspe y Ricardo Luis Lorenzetti en el Colegio de Abogados de Neuquén. Aprobado en junio de 1997.
- Jornadas sobre Amparo en la Constitución Nacional, realizadas en el Colegio de Abogados del Neuquén, en noviembre de 1997.
- Jornadas sobre Concursos y Quiebras, "Proyecto de Reforma" realizadas en el Colegio de Abogados del Neuquén, en agosto de 1998.
- Jornadas de Derecho del Consumidor, desarrolladas en la Facultad Nacional del Comahue, Gral. Roca, Río Negro, en el mes de junio de 1999.
- Segundas Jornadas Patagónicas de Derecho Privado, realizadas en la ciudad de Bariloche, en octubre de 1999.
- Curso de Derecho Procesal, dictado por los Dres. Peruzzi y Gallego, en el Colegio de Abogados de General Roca, en octubre de 1999.
- Terceras Jornadas Patagónicas de Derecho Privado, realizadas en la ciudad de Bariloche, en Noviembre de 2.001.
- POSGRADO: "SEMINARIO DE ACTUALIZACION DE DERECHO DE DAÑOS Y CONTRATOS". Director: Dr. Carlos A. Gherzi
Coordinadora Académica: Celia Duración del Curso: 18 meses (420 hs. cátedra) Lugar de Cursado: Universidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacional del Comahue Título: Especialista en Derecho de Daños y Contratos Finalización: 30 de Agosto del 2000.

- Curso de Actualización en "RESPONSABILIDADES ESPECIALES" Director: Jorge Mosset Iturraspe Coordinador Académico: Miguel Piedecasas Duración del Curso: 6 meses Finalización: 30 de Septiembre de 2000.
- Cuartas Jornadas Patagónicas de Derecho Privado, dictadas en la ciudad de Bariloche en 2003.
- Quintas Jornadas Patagónicas de Derecho Privado, dictadas en la ciudad de Bariloche en 2005.
- Jornadas sobre Responsabilidad Civil organizadas en la ciudad de Bariloche por Horizonte Seguros en Noviembre de 2006.
- Taller sobre la Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Río Negro, disertantes Dres. Richar F. Gallego, Adriana Mariani, Félix Sosa, Oscar Gorbarán, dictadas el 19 y 26 de Abril y 3 y 10 de Mayo de 2.007 en la Universidad Nacional del Comahue.
- **REFERENCIAS LABORALES**
- Asesor legal de O.S.O.E.F.R.N.Y.N. (Obra Social Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén), boca de expendio Allen, de agosto de 1998 a marzo de 2000.
- Abogado interno de la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, de mayo de 2000 a marzo de 2002.
- Letrado apoderado de Noble S.A. ARP desde junio de 2006 a agosto de 2008.
- Letrado apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros.
- Letrado apoderado en la defensa por juicios de responsabilidad profesional a médicos y empresas sanatoriales, tanto en la Provincia de Río Negro, como la del Neuquén
- Clientes individuales.-

Dr. Guillermo Pedro Copland

- Profesión: Abogado - Universidad Nacional de Buenos Aires



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Especialización: Derecho Empresarial
- Asesor de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1997-2001
- Asesor del Honorable Senado de la Nación 2003-2005

Lic. Pablo Alejandro Ferreyra

- Asesor de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1986-2000
- Asesor del Ministerio del Interior de la Republica Argentina. Año 2000
- Asesor de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.
- Año 2001

Domicilio: Mitre 1038 Viedma, Provincia de Río Negro.

Por ello:

Autores: Dr. Claudio Javier Mansilla, Dr. Martín Sánchez, Dr. José María Muñoz, Dr. Guillermo Copland y Licenciado Pablo Alejandro Ferreyra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El Gobierno de la Provincia de Río Negro reclama al Estado Nacional y/o entidades dependientes de este último, las diferencias por regalía hidrocarburíferas mal liquidadas desde el año 1990 a la fecha del presente, por la inconstitucionalidad del decreto n° 1757/90, diferencias por congelamiento del precio de venta en gas ley n° 25561, por aplicación de los derechos de exportación ley n° 25561, por adelantos de regalías decreto n° 1055/89, por la tasa de interés decreto n° 1382/2005, por interés sobre capital directo decreto n° 1757/90 y por diferencias de producción e inyección de agua.

Artículo 2°.- De forma.